



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 242

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 17 de agosto de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1995, CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la estadística, la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias, las matemáticas, la informática y las humanidades, en el análisis, administración, dirección supervisión y control de proceso en los cuales se efectúen recolección, ordenamientos, evaluación, control, captura y crítica de la información, así mismo, en el diseño de modelos matemáticos, económicos y administrativos que se utilizarán en toda entidad pública, privada, universidad, entidad dedicada a la investigación que necesite de este proceso para tomar decisiones.

Artículo 2º. Quien dentro del territorio de la República ejerza o decida ejercer la profesión de estadístico

deberá: acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de estadístico, conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno de la Nación.

Parágrafo 1º. Para la aceptación de títulos expedidos en países con los cuales Colombia tenga tratados de intercambio de títulos y siempre que dichos títulos estén autorizados por las autoridades de educación del respectivo país, se tendrán en cuenta los términos de los respectivos tratados.

Parágrafo 2º. Las personas que posean títulos universitarios expedidos en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, deberán solicitar el reconocimiento de título obtenido ante el Ministerio de Educación Nacional. La solicitud deberá estar acompañada del título correspondiente que acredite su formación académica, el cual vendrá debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Colombia o de una nación amiga, cuando Colombia no tenga representación diplomática

o consular en ese país. El Ministerio de Educación Nacional, para el presente caso, tendrá en cuenta las equivalencias de títulos que rigen en el país.

Parágrafo 3º. Las personas que posean título universitario expedido en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, expedidos por universidades que no sean aceptadas por el Ministerio de Educación Nacional, podrán solicitar el reconocimiento del título de estadístico, previo examen presentado en estadística, el cual será efectuado en cualquier universidad colombiana donde exista la carrera de estadística reconocida y designada por el Ministerio de Educación Nacional. Si el resultado del examen es satisfactorio, obtendrá el reconocimiento del título. Las materias sobre las cuales versará dicho examen serán las correspondientes a las cátedras de estadística establecidas en el país.

Artículo 3º. Están legalmente autorizados para obtener el certificado de tecnólogo en estadística del Consejo Profesional de Estadística quienes acre-

diten su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de tecnólogo en estadística, conferido por cualquier universidad o institución universitaria.

Artículo 4º. Están legalmente impedidos para usar el título de estadístico, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la estadística en el país no sólo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también quienes ostenten títulos por correspondencia o certificados y constancias que los acrediten como prácticos o empíricos y diplomas que sólo correspondan a currículum incompletos o a estudios de nivel intermedio.

Parágrafo 1º. Las personas a las cuales se refiere el anterior artículo solo podrán desempeñar funciones en calidad de auxiliares de estadística bajo la dirección de un estadístico o de un tecnólogo en estadística, titulado conforme a la ley. Estas personas deberán legalizar esta calidad de auxiliares en estadística, para lo cual deberán presentar ante dicho Consejo el certificado de haber cursado íntegramente el pénsum de estudios de escuelas técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios haya merecido la aprobación del Gobierno Nacional. En el caso de que el pénsum de estudios de escuelas técnicas no haya merecido dicha aprobación, las personas afectadas deberán someterse a un examen de idoneidad por las entidades universitarias que designe el Consejo.

Parágrafo 2º. También podrán obtener dicho certificado del Consejo Profesional de Estadística, para poder ejercer como auxiliares en estadística, las personas que sin haber hecho los estudios precitados hayan obtenido una práctica de cinco años como mínimo, como auxiliares de estadística. Dicha práctica deberá ser certificada por las

personas designadas por el decreto reglamentario de la presente ley.

Parágrafo 3º. Las universidades y demás instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas o títulos estipulados en el presente artículo, deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Parágrafo 4º. Las personas que obtengan dichos certificados, constancias, diplomas o títulos que los acrediten como auxiliares de estadística y que hayan sido obtenidos en el exterior, deberán someterse a lo establecido para los estadísticos titulados en los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5º. Las firmas comerciales destinadas al tratamiento de información estadística que incluye la recolección, procesamiento, análisis y divulgación de los resultados estadísticos estarán obligadas por la presente ley, a contar con la asistencia técnica de un estadístico, con contrato de tiempo total o parcial, según lo establezca el decreto reglamentario.

Artículo 6º. La planeación, dirección, ejecución, supervisión y el control técnico en los estudios, proyectos e investigaciones que realicen las entidades públicas, cuya función requiera conocimientos de estadística, serán encomendadas a estadísticos que tengan la correspondiente matrícula concedida por el Consejo Profesional de Estadísticos.

Artículo 7º. Las entidades o sociedades industriales o comerciales o de investigación, cuyas actividades estén relacionadas con la estadística, deberán contar con los servicios con dedicación total o parcial, según lo estipule el decreto reglamentario de la presente ley, de por lo menos un esta-

dístico de nacionalidad colombiana, que posea matrícula o título según sea el caso.

Parágrafo. Para efectos legales del presente artículo se consideran entidades o sociedades o industriales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquellas cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de estadística, contemplado en el artículo primero de la presente ley y su parágrafo.

Artículo 8º. Toda entidad, sociedad industrial, comercial o de investigación, dedicada parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística, deberá tener por lo menos un 90% de los estadísticos a su servicio, de nacionalidad colombiana.

Parágrafo 1º. En los casos en que la naturaleza del tratamiento de la información estadística exija en un comienzo un mayor porcentaje de profesionales en estadística extranjeros, el cumplimiento de este artículo se regirá por la siguiente norma: La entidad nacional o extranjera contratante dispondrá de un año contado a partir de la iniciación de trabajos en el país, para dar la capacitación en el respectivo proceso, a los estadísticos colombianos necesarios y suficientes para reemplazar a los estadísticos extranjeros contratados, hasta completar el 90% de que trata el artículo anterior.

Parágrafo 2º. El Consejo Profesional de Estadística que se crea por la presente ley determinará en cada caso la necesidad de dicho personal extranjero. La entidad nacional o extranjera contratante deberá solicitar el visto bueno del Consejo Profesional de Estadística.

Artículo 9º. Los jefes de las dependencias relacionadas con la estadística de las entidades oficiales o semioficiales, involucradas en los planes de desarrollo industrial del país, deberán

ser estadísticos, titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Estadísticos.

Artículo 10. Solamente podrán tomar parte en propuestas, licitaciones o concursos públicos del tratamiento de información estadística ante entidades oficiales o semioficiales, estadísticos colombianos con matrícula expedida por el Consejo Profesional. Cuando tales propuestas sean presentadas por otras entidades o personas deberán hacerse a través y bajo la responsabilidad de un estadístico colombiano matriculado del Consejo Profesional de Estadística.

Artículo 11. Sólo podrán dictar las cátedras de estadística en universidades reconocidas por el ICFES y en desarrollo de la educación formal las personas que cumplan con el requisito de poseer título de estadístico, legalmente reconocido o posean título universitario que los acrediten para dictar en calidad de asistentes las materias de su especialidad. Se exceptúan los estudiantes que a juicio de los Consejos Académicos de las universidades reúnan las condiciones de idoneidad para dictar cátedras dentro de la misma universidad.

Parágrafo. Los docentes vinculados a la educación formal del bachillerato que dicten las cátedras de estadística, deberán ser tecnólogos en estadística legalmente reconocidos por el Consejo Profesional de Estadística o personas que tengan mínimo de tres años de experiencia en la docencia y hayan hecho mínimo un curso sobre estadística descriptiva en una universidad reconocida por el ICFES.

Artículo 12. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un estadístico con matrícula para los siguientes cargos:

a) La asesoría técnica referente a la evaluación de proyectos de inversión con fondos de instituciones financie-

ras tanto oficiales como semioficiales y privadas;

b) Consultorías o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas total o parcialmente al tratamiento de la información estadística, conferidos por la autoridad judicial o administrativa;

c) Los cálculos y proyecciones de la información a través del tiempo de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística.

Parágrafo. La autoridad a la que se refiere el presente artículo será la que revise y apruebe las operaciones financieras de las entidades crediticias establecidas en el país y que concedan los créditos para los fines antes mencionados.

Artículo 13. Quienes sin llenar los requisitos exigidos en la presente ley, ejerzan la estadística en el país quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 14. Créase el Consejo Profesional de Estadística de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros, principales y sus correspondientes suplentes:

1. El Director de Planeación Administrativa de la Presidencia de la República.

2. El Ministro de Educación o el Viceministro o su representante.

3. El Director Nacional de Planeación o su representante.

4. El Director Nacional del DANE o su representante.

5. Un representante de la Asociación Colombiana de Estadísticos, nombrado por la Junta Directiva Nacional de esta entidad.

6. Un representante elegido por las universidades reconocidas y aprobadas, que otorguen el título de estadístico.

Parágrafo. Los representantes de la Asociación Colombiana de Estadísticos y de las universidades reconocidas y aprobadas serán estadísticos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello solo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Estadística *desempeñarán* sus funciones *ad honorem* y su período será de dos (2) años.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Estadística tendrá su sede permanente en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y llevarla al registro profesional correspondientes;

c) Fijar los derechos de expedición de la Matrícula Profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;

d) Expedir las normas de ética profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del estadístico y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal;

e) Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a una óptima educación y formación de los profesionales de estadística;

g) Cooperar con las asociaciones, sociedades gremiales, científicas y

profesionales y otras organizaciones de la estadística en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los estadísticos colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorías científicas, tecnológicas y administrativas;

h) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los títulos otorgados en estadística y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

i) Los demás que les señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 16. El Consejo Profesional de Estadística de Colombia contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las asociaciones profesionales y sociedades científicas, técnicas y administrativas de estadísticos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos, de la Asociación Colombiana de Estadísticos.

Artículo 17. Nómbrase a la Asociación Colombiana de Estadísticos como Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo y labores relacionadas con las actividades de la estadística mencionados en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. Para el desarrollo de estos planes, la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística solicitarán la consultoría de la Asociación Colombiana de Estadísticos.

Artículo 18. El Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Admi-

nistrativo Nacional de Estadística conocerán sobre el incumplimiento de uno cualquiera de los artículos de la presente ley.

Artículo 19. Las decisiones del Consejo Profesional de Estadística podrán ser apeladas ante el Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y las de éstos, acusables ante el Consejo de Estado.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de su expedición.

Dada en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, a los 11 días del mes de agosto de 1995.

Luis Roberto Herrera Espinosa,
honorable Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

INTRODUCCION

Al aprobar la ley por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de estadística, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, se cuenta con una oportunidad para encontrar la satisfacción de todos los empresarios, organizaciones e individuos colombianos en los campos de la innovación, la creatividad, los computadores, la investigación, las matemáticas, la estadística y la gerencia de la información para su desarrollo social, económico, político, científico y tecnológico, bajo la premisa de lo humanístico.

La preparación del estadístico está fundamentada para lograr profesionales con sentido de liderazgo y de trabajo en equipo, con oportunidades de desempeño y desarrollo de sus aptitudes en planeación, en la elección de fuentes y diseños de información, en

la investigación, la docencia y en actividades independientes.

El estadístico preparado básicamente y de manera suficiente tanto en estadística y en sistemas, como en las áreas socioeconómica, ambiental, política, administrativa y humanística, con el fin de que pueda orientar las mejores decisiones de su empresa o sector. Y no se puede desconocer que éstas, las organizaciones y las comunidades modernas, requieren de verdaderos gerentes de información para la toma de decisiones, que les permitan orientar cada vez mejor su rumbo y crecimiento.

OBJETIVO

Respaldar la preparación, idoneidad, desarrollo y proyección del estadístico a fin de que pueda desempeñar su labor profesional como responsable, consultor, asesor e investigador del manejo de la información en empresas, organizaciones o entidades tanto del sector público como del privado.

PERFIL PROFESIONAL

Encontrándonos en plena era de la información para nadie es un secreto el valor y el poder que encierra la estadística para la vida diaria, y de ahí la importancia que viene cobrando el perfil profesional del estadístico, a la par con la denominada gerencia de información que va imponiendo la época moderna.

Hoy por hoy y en adelante, el país seguirá necesitando un profesional estadístico lo suficientemente preparado, que esté en condiciones de llegar a un establecimiento, organización o sector, para diagnosticarlo y proyectarlo en cuanto a sus requerimientos de información, estadística e informática, con eminente sentido empresarial y gerencial, así como para atender a la investigación, docencia y desarrollo de la ciencia estadística.

Es así como corresponde al estadístico contribuir a la calidad y compe-

titividad empresarial, mediante el calificado cumplimiento de su papel sobre el proceso integral de la información, cual es su diseño, obtención, organización, procesamiento, interpretación, análisis y presentación desde cualquier área o cargo.

PERFIL OCUPACIONAL

Para los estadísticos profesionales, día tras día serán mayores sus posibilidades de emplearse dependiente o independientemente en todos los campos de la actividad nacional e internacional, conforme lo reflejan organismos como la OIT y la American Statistical Association (ASA).

Así tiende a configurarse el perfil ocupacional del estadístico, tras su progresivo desempeño en los distintos sectores, a saber: agrícola, industrial, comercial y de servicios; gremial, laboral, social, político, académico, público y privado; biología, salud pública y medicina, demografía, economía, actuaría, educación, ingeniería, sociología, ciencias sociales, negocios, investigación socioeconómica y de la opinión pública, ciencia y tecnología.

Así mismo, en estos sectores el estadístico cumple una importante labor en los diferentes niveles de la organización ocupando cargos tales como: gerencia, sistematización, estadística, mercadeo, planeación, investigación, finanzas y presupuestos, auditoría, producción, calidad, relaciones industriales, seguros, banca, docencia, ciencia y tecnología. He aquí los múltiples campos en donde están desempeñando su profesión los estadísticos.

JUSTIFICACION

La proliferación de cifras tanto en el sector público como privado bien para diagnosticar o para marcar pautas en el campo social, económico y político, implica diseñar una normatividad, de tal forma que las fuentes en donde se genere la información, cuenten con el

elemento y el talento humano que garanticen un alto grado de confiabilidad y un mínimo de error en los sistemas de información.

Históricamente las dependencias de estadística e investigación de muchas organizaciones han sido manejadas por profesionales de diversas áreas, presentando incluso, situaciones de confrontación y de dudas en los resultados y conclusiones finales.

El necesario análisis de la información, hace que los profesionales en estadística asuman la responsabilidad, administración y gerencia de la información, en una forma técnica y confiable, que sirva de base para los planes y programas gubernamentales y del sector privado.

Empero, esta situación no es fácil desligarla de la misma situación que hoy viven las nuevas generaciones que en un futuro muy cercano liderarán las diferentes actividades del país; la desinformación de los jóvenes con respecto a la carrera es un reflejo de lo débil y precaria que es la educación en el país con respecto a la importancia de la estadística y las funciones de sus profesionales. La prueba más contundente de esta debilidad es que los estadísticos en Colombia no tienen matrícula profesional, como consecuencia, cualquiera puede hacer una encuesta y manejar información, por lo que no hay un sello de garantía del manejo de la información.

Esto sucede a pesar de que los profesionales de estadística egresados de las Universidades de Medellín, la Nacional y la del Valle, y los licenciados egresados de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se forman independientemente en los enfoques de cada institución, planean la obtención de la información, están en capacidad de saber cómo obtenerla, cómo procesarla, cómo analizarla y cómo comunicar todos los resultados

desde el punto de vista lógico, técnico, objetivo y muy profesional.

Luis Roberto Herrera Espinosa,

Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 14 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 046 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 1995, CAMARA

MODIFICACION A LA LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO

Artículo 1º. El literal a) del artículo 7º de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 3º de la Ley 179 de 1994, quedará así:

El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales; de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 2º. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para su propio beneficio. El manejo de estos recursos se hará de acuerdo con la ley que los crea. Se incorporarán al presupuesto las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen

parte del Presupuesto General de la Nación.

Las contribuciones parafiscales se deberán destinar, exclusivamente, al objeto para el cual fueron creadas, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. No se consideran contribuciones parafiscales los recursos que la ley asigna a establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 3º. El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

Los contratos de empréstito y las contrapartidas que en éstos se estipulen no requerirán de la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Estos contratos se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 4º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda los estados financieros disponibles del ejercicio anterior, a más tardar dentro de los tres primeros meses de cada año.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de multas semanales y sucesivas a los responsables, equivalentes a un salario mínimo legal, por parte de las superintendencias a cuyo cargo esté la vigilancia de la correspondiente entidad y, en su defecto, por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 5º. El parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y sus

modificaciones contenidas en el inciso 8 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente.

Artículo 6º. El artículo 26 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en los incisos 9º y 11 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la Empresa.

El Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios o Asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, al adoptar las determinaciones previstas en

este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el Conpes, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aun en ausencia del mismo.

Artículo 7º. Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2º y 3 del artículo 359 de la Constitución, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Artículo 8º. El artículo 72 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 38 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal, cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los

contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 9º. En cada vigencia, el Gobierno reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ellos, superen el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior.

Al determinar el valor de las reservas de gastos de funcionamiento y del presupuesto del año inmediatamente anterior para estos gastos, se excluirán el situado fiscal, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, las participaciones giradas a los resguardos indígenas que para este efecto sean considerados como municipios y la participación de las antiguas intendencias y comisarías en el impuesto a las ventas.

Parágrafo transitorio: El Gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos cuatro años así:

1. Para el año 1996, la reducción será equivalente al 40% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1995 que exceda el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año.

2. Para el año 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1996 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

3. Para el año 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales constitui-

das sobre el presupuesto de 1997 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

4. Para el año 1999, la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1998 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

Artículo 10. El Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, de la vigencia, de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 12. Incluir como inciso segundo del artículo 46 de la Ley 179 de 1994 lo siguiente:

Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero.

Artículo 13. El artículo 61 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Las entidades públicas que reciban recursos de asistencia o cooperación internacional no reembolsables, deberán incorporar tales recursos al presu-

puesto. Se exceptúan de lo preceptuado en este artículo las donaciones que de forma urgente estén orientadas a resolver problemas específicos de comunidades afectadas por calamidades, así como los recursos de asistencia o cooperación internacional cuando se ejecuten directamente por agencias de cooperación de gobiernos extranjeros o por organismos internacionales a través de sus misiones permanentes en Colombia, o sus equivalentes.

Artículo 14. Sustituir en las Leyes 38 de 1989 y 179 de 1994 la denominación Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando se haga referencia a la asesoría en la elaboración, radicación, modificación y reducción del Programa Anual de Caja, y por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, cuando se haga referencia a la suspensión y límite al Programa Anual de Caja.

Artículo 15. Los Fondos de Cofinanciación manejarán sus recursos directamente o a través de contratos de carácter fiduciario.

Los programas y proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de liquidación o en sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciadores, cuando correspondan a competencias nacionales o no definidas.

Los programas y proyectos de cofinanciación en áreas de competencia territorial serán evaluados de conformidad con los mecanismos previstos en las normas del sistema nacional de cofinanciación.

Artículo 16. Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los Resguardos indígenas por su parti-

cipación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración.

El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la Ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría Territorial respectiva.

Artículo 17. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 5º del artículo 23, el inciso 3º del artículo 32, los artículos 39 y 62 de la Ley 179 de 1994, 78 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994.

Publíquese y cúmplase,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley modificatorio del estatuto orgánico del presupuesto se presenta con el fin de garantizar que las normas presupuestales guarden armonía con las demás herramientas financieras del Estado, así como adecuar algunos aspectos propios de la técnica presupuestal.

De esta forma se propone, entre otros temas, ajustar la clasificación presupuestal de los ingresos, corregir la definición de contribuciones parafiscales, incorporar normas para el manejo de los compromisos que cubran ejercicios futuros cuando su ejecución no se inicie en la vigencia en curso o cuando

corresponda a recursos del crédito, otorgar mayor autonomía a las entidades descentralizadas, acercar las actuales disposiciones presupuestales a la realidad contractual del país y adecuar algunas competencias en la ejecución presupuestal.

El ajuste en la clasificación presupuestal de la vigencia tiene como fin ubicar adecuadamente en el presupuesto general de la nación recursos como los fondos sin personería jurídica, las rentas para el sector justicia consagradas en las Leyes 55 de 1985, 6a de 1992 y 66 de 1993, los recursos provenientes de la utilización de las plantas térmicas temporalmente en poder de la Nación y en general algunos recursos que no son ingresos corrientes, recursos de capital ni se enmarcan dentro de la definición de contribuciones parafiscales.

La definición de Contribuciones parafiscales incorpora los 3 elementos de la parafiscalidad que son: La obligatoriedad, la singularidad y la destinación sectorial, corrigiendo imprecisiones del actual artículo 12 de la Ley 179 de 1994 como las frases: "Recuperar los costos de los servicios que presten" que corresponde al concepto de tasa; o "estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Estado o para desarrollar actividades de interés general" que contradice la naturaleza de la parafiscalidad.

En relación con los compromisos que abarquen varias vigencias se le solicita al Congreso la autorización de realizar obras que por su naturaleza son definidas en la vigencia en curso pero que en realidad significan erogaciones por parte del Estado en el futuro. Es el caso de la generación de energía por el sector privado cuya inversión es atractiva en la medida que se garantice que la producción es adquirida por las entidades estatales. Es claro que dicha compra de energía

se hará algunos años después de definida la inversión siempre que el proyecto sea llevado a cabo por el sector privado.

Igualmente se armonizan las normas presupuestales con las del crédito para que el proceso de contratación y aprobación de los empréstitos se rija por estas en su totalidad, advirtiendo que en todo caso los recursos solo se pueden gastar cuando se incorporen al presupuesto.

La mayor autonomía de las entidades descentralizadas del orden nacional se hace efectiva asegurándoles como mínimo el 20% de los excedentes financieros, de tal forma que no solo se estimula la generación de mayores ingresos propios sino que se les permite tener mejores elementos para la proyección de los flujos de caja y la elaboración de los planes de inversión. Cabe mencionar que en 1995 los establecimientos públicos contribuyeron a financiar a la Nación en promedio en un 34% y las empresas industriales y comerciales del Estado en un promedio del 11% del total de los excedentes financieros generados, como puede observarse en los cuadros 1 y 2.

Se propone replantear el actual sistema presupuestal en el cual después de 1998 los gastos causados cuyo objeto esté pendiente de realización deberán atenderse con el presupuesto del año siguiente. Este sistema se considera muy alejado de la realidad, por cuanto desconoce que la contratación es un proceso que consume la mayor parte del primer semestre de cada año y que el cumplimiento de las estipulaciones contractuales no siempre se puede llevar a cabo en el corto plazo restante.

Para acercar las disposiciones presupuestales al proceso de contratación se crea el concepto de ejecución presupuestal mínima de tal forma que

si un órgano no logra alcanzarlo, el Gobierno se ve obligado a reducir el presupuesto de la vigencia en curso en la diferencia existente entre la ejecución observada y el mínimo obligatorio. Se propone como niveles mínimos de ejecución el 98% del presupuesto de funcionamiento, sin tener en cuenta las transferencias a las entidades territoriales y el 85% del presupuesto de inversión.

Dado que la ejecución del presupuesto de funcionamiento en promedio en los últimos 4 años, sin transferencias a entidades territoriales, es del 95% y del presupuesto de inversión del 65%, aplicar las nuevas normas requiere de un periodo de transición.

En efecto, la aplicación inmediata de la norma significa un recorte del presupuesto de 1996 de 0.78% del PIB, aproximadamente \$650 mil millones. Este recorte no es posible absorberlo en un solo año si se quieren realizar los programas del actual Gobierno. Debe recordarse que ya en la elaboración del presupuesto de 1996 fue necesario efectuar un recorte de \$600 mil millones respecto a las metas del Plan de Desarrollo. Con la transitoriedad propuesta en 1996 se haría un recorte de \$260 mil millones, el 0.31% del PIB.

De no modificarse el mecanismo existente en la Ley 179 de 1994 sería necesario hacer un recorte en 1996 del 0.73% del PIB, \$613 mil millones y en el total del período de este Gobierno de 1.46% del PIB, \$1.2 billones.

Si se suman estos recortes a los efectuados en la elaboración del presupuesto de 1996 y los que posiblemente se efectúen en los presupuestos de los años siguientes, sería irrealizable el Plan Nacional de Desarrollo. El mecanismo que se propone significa como ya se dijo un recorte en el período de 0.78% del PIB, cifra intermedia a la actualmente exigida por la ley

(1.46% del PIB) y que se adecúa además a la realidad contractual del país. Ver cuadros 3 y 4.

Se propone también simplificar aún más el proceso presupuestal redistribuyendo competencias en la elaboración del programa anual de caja, para que éste quede en cabeza del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, conformado por las dependencias que manejan la información sobre la liquidez del Estado y concentra los esfuerzos de la Dirección del Presupuesto Nacional en la formulación y seguimiento presupuestal.

Se adecúan algunos mecanismos como la forma de cálculo de las destinaciones específicas creadas por la ley en desarrollo de la autorización constitucional, de tal forma que un mismo recurso no sea distribuido para diferentes fines y se garanticen las transferencias del Situado Fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. También se precisa el manejo de los recursos de cooperación internacional para que no se incorporen al presupuesto cuando sean administrados por un organismo internacional o por las misiones permanentes o sus equivalentes que tengan representación en Colombia.

② Se les permite a los fondos de cofinanciación que manejen sus recursos directamente o a través de negocios fiduciarios y la posibilidad también de evaluar directamente o mediante los mecanismos establecidos en el sistema de cofinanciación, dependiendo del área de competencia, los proyectos que sometan a su consideración las entidades territoriales. Con esta disposición se eliminan las dificultades que han generado retardos en la ejecución presupuestal de estas entidades.

Finalmente se le otorga total autonomía a los Resguardos Indígenas en

el manejo de los recursos que perciben en desarrollo del artículo 357 de la Constitución de tal forma que no sean incorporados al presupuesto de la entidad territorial que los administra.

Honorables Congresistas:

El gobierno cree que con estos ajustes se dota al Estado de modernas normas presupuestales que complementan las establecidas en las Leyes 38 de 1989 y 179 de 1994 y por ello solicita respetuosamente su trámite prioritario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

(Ver cuadros páginas 14, 15 y 16)

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 049 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio.

Secretario General,

Diego Vivas Tafur

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 198/95 SENADO, 289/95 CAMARA

“por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe, suscrito en Cartagena, Colombia el 24 de julio de 1994”.

Me corresponde el honor de presentar ponencia para segundo debate del proyecto de ley antes mencionado, del cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes del convenio.
2. Contenido del acuerdo.
3. Significado e importancia del convenio.
4. Proposición final.

1. ANTECEDENTES DEL CONVENIO

Ha sido voluntad de los últimos gobiernos intensificar la presencia de Colombia a nivel internacional, mediante una destacada ofensiva diplomática hacia diferentes áreas del mundo, paralela a la adopción de un proceso intenso de apertura e internacionalización de la economía. A través de ello, el país ha buscado profundizar su acción y presencia internacional a nivel político, económico y de cooperación. En el marco de estos objetivos el Gobierno demanda que la política exterior se constituya en soporte de la apertura económica, que a su vez se presenta como pieza clave en la implementación del amplio plan de desarrollo social.

Aunque tradicionalmente han sido precarias, las relaciones de Colombia con el Caribe vienen en proceso de fortalecimiento. El Acuerdo entre Colombia y CARICOM, y los acercamientos y acuerdos de carácter bilateral con algunos países del Caribe, constituyen la base para la constitución de la Asociación de Estados del Caribe, como espacio de consulta, concertación, integración y cooperación que busca integrar a todos los Estados Ribereños de la Cuenca del Caribe.

Mediante la firma del Convenio de la Asociación de Estados del Caribe, se ha logrado integrar a 25 Estados de la cuenca del Caribe como miembros plenos, que comprende los 13 Estados de CARICOM, unidos a los países del Grupo de los Tres (Colombia, México y Venezuela), los seis países centroamericanos, Cuba, República Dominicana y Haití. Participan además como miembros asociados, Francia en nombre de Guadalupe, Guyana y Martinica,

y los Países Bajos (Aruba y Antillas Neo-irlandesas). Este conglomerado de la cuenca del Caribe se constituye en un mercado de 200 millones de habitantes, con un PIB aproximado de US\$500.000 millones, un volumen de comercio exterior estimado en US\$180.000 millones y un crecimiento de la región cercano al 6% promedio anual.

2. CONTENIDO DEL ACUERDO PREAMBULO

La Asociación de Estados del Caribe es el más amplio movimiento de integración para el fortalecimiento de la cooperación y de las relaciones culturales, económicas, políticas, científicas, sociales y tecnológicas entre los Estados, Países y Territorios del Caribe.

De otra parte, es el reconocimiento de la necesidad de establecer un mecanismo para la adopción de posiciones comunes y poder asumir los retos socio-económicos de los Estados, Países y Territorios miembros.

Es importante tener en cuenta que el establecimiento de la Asociación es la manifestación de los vínculos existentes en la región, formando así, una gran comunidad que redunde en el fortalecimiento de los lazos de amistad y cooperación, constituyéndose para Colombia en uno de los mecanismos útiles para la promoción de la integración económica, social y política, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION DE LA ASOCIACION

La Asociación se establece como un organismo de consulta, concertación y cooperación con el propósito de identificar y promover la internacionalización de las políticas económicas, sociales y culturales, así como la integración comercial y económica con los Estados, Países y Territorios de la región.

Este Organismo tiene un carácter abierto a todos los Gobiernos del territorio caribeño, según lo dispuesto en el artículo IV del Convenio.

Para efectos de la participación, Colombia es miembro fundador de la Asociación. Es conveniente hacer advertencia en el hecho de haberse suscrito el Convenio y encontrarse pendiente la ratificación del mismo.

Las partes acordaron dotar a la Asociación de plena personalidad jurídica internacional, concediendo al Secretario General la calidad de representante legal de la misma.

Los Estados de la región podrán participar en calidad de Estados Miembros y Asociados. Así mismo, se da la oportunidad de participar como Observadores a los Estados, Países y Territorios enunciados en los anexos I y II del Convenio. De igual forma, se admite como Observador a cualquier otro Estado, País, Territorio u Organización que solicite participar como tal.

REUNIONES DE LOS JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO

Los Estados Miembros podrán proponer individualmente la convocatoria a reuniones, correspondiéndole a la Secretaría General de la Asociación consultar con los Estados miembros y convocar a la Reunión solicitada, previa celebración de reuniones preparatorias de conformidad con lo establecido en el artículo VI.

ORGANOS DE LA ASOCIACION Y SUS PRINCIPALES FUNCIONES

Los Organos permanentes de la Asociación son el Consejo de Ministros y la Secretaría General. El Consejo de Ministros es el principal Organismo de formulación de políticas y de orientación, integrado por cada uno de los Ministros designados por los Estados Miembros.

El artículo VIII, determina de manera amplia los mecanismos de su fun-

cionamiento a través de Comités Especiales, cuya composición y términos de referencia corresponde establecer al Consejo de Ministros.

Son cuatro (4) los Comités que deben conformarse: Para la Protección y Conservación del Medio Ambiente y del Mar Caribe; de Recursos Naturales; de Ciencia, Tecnología, Salud, Educación y Cultura y, de Presupuesto y Administración.

La Secretaría General tiene la función especial de ser el principal funcionario administrativo de la Asociación, el cual actuará como tal en todas las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El Convenio deja a los Estados Miembros y Asociados la libertad de establecer en un Protocolo, los privilegios e inmunidades que serán reconocidos a la Asociación.

El Gobierno del Estado Miembro donde sea aprobada la Sede, celebrará un acuerdo con la Asociación, relacionado con los privilegios e inmunidades reconocidos y otorgados a la misma.

De ser aprobado y ratificado por Colombia el Convenio, nuestro país deberá suscribir un Protocolo para reconocer y conceder los privilegios e inmunidades a la Asociación en su carácter de Organismo Internacional.

RELACION CON OTROS

TRATADOS Y MECANISMOS

El artículo XX del Convenio establece que "ninguna de sus disposiciones han de interpretarse en perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en relación con otros acuerdos, ni afectarán los mecanismos existentes de cooperación, concertación y consulta".

Se prevé la posibilidad de desarrollar en el marco del Convenio iniciati-

vas y acuerdos de integración, dando la oportunidad a la adhesión de cualquier otro Estado Miembro que tenga la posibilidad de participar y así lo desee.

DISPOSICIONES FINALES

Los artículos XXII a XXXI se ocupan de aspectos procedimentales y formales para la suscripción, ratificación, registro, depósito, entrada en vigor, adhesión, enmiendas, interpretación y solución de controversias, vigencia y denuncia.

Al respecto es importante señalar que el Convenio se encuentra abierto para su suscripción desde el 24 de julio de 1994. Para la ratificación se sujeta a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados, Países y Territorios signatarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV.

Así mismo, es oportuno recordar que el registro del Convenio se efectuará ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de ese Organismo.

Es importante hacer advertencia que los Instrumentos de ratificación deberán ser depositados ante el Gobierno de la República de Colombia, quien debe remitir copias debidamente autenticadas a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros, así como a las autoridades pertinentes de los Miembros Asociados.

La entrada en vigor se condicionó al depósito de los Instrumentos de Ratificación de los dos (2) tercios de los Estados Miembros de acuerdo a lo estipulado en el numeral primero del artículo IV.

La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento ante el Gobierno colombiano, debiendo éste informar a los Estados Miembros y a los Asociados de tal circunstancia. La entrada en vigor será treinta

(30) días después de haber sido depositado el instrumento de Adhesión.

Es de resaltar la creación de dos (2) instancias para resolver los casos de interpretación y la solución de controversias. La primera de ellas la constituyen las partes involucradas, y la segunda la conforma el Consejo de Ministros.

Expuesto lo anterior, no podemos más que reconocer el esfuerzo de los Estados, Países y Territorios del área del Caribe en dar el primer paso para convertir en realidad el anhelo de unidad de los pueblos del Libertador Simón Bolívar. Con los propósitos de cooperación e integración plasmados en el presente Convenio, sólo le resta a Colombia aprobarlo mediante Ley de la República para luego proceder a su ratificación.

3. SIGNIFICADO E IMPORTANCIA DEL CONVENIO

Los alcances del Convenio de Constitución de la Asociación de Estados del Caribe se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la orientación de la política exterior de Colombia hacia la integración Latinoamericana y del Caribe. En concreto, la pertenencia de Colombia a la Asociación de Estados del Caribe, trae amplias posibilidades de desarrollo de los objetivos de la política exterior colombiana en los siguientes campos:

1. Como se señala explícitamente en el parágrafo y el artículo III del Convenio, la Asociación de Estados del Caribe constituye un marco propicio para la profundización de los espacios de integración económica, escenarios para el desenvolvimiento de la apertura y la liberalización económica adelantados en nuestra economía.

2. Significa el fortalecimiento de la cooperación y la integración económica, política, social y cultural en-

tre los Estados, países y territorios que componen la Cuenca del Caribe, en aras de un desarrollo que contribuya al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras del Caribe.

3. Constituye un potencial unificador para lograr consensos y acuerdos comunes, que signifiquen una posición conjunta y de mayor relevancia de los países de la Cuenca del Caribe frente a otros foros e interlocutores a nivel mundial.

4. La Asociación de Estados del Caribe se presenta como un espacio económico para ampliar niveles de comercio e inversión de la región, incluyendo el desarrollo y explotación sostenible y acorde con la preservación del medio ambiente, de los recursos del Mar Caribe.

5. En consonancia con todo lo anterior, la Asociación de Estados del Caribe se constituye en un foro de amplias posibilidades para desarrollar e incrementar la amistad, cooperación y relaciones culturales, políticas, económicas, sociales y científico-tecnológicas entre Colombia y los demás países de la Cuenca del Caribe. Con ello, el país fortalecerá su política exterior a nivel de la Cuenca, con su presencia en un nuevo foro para expresar y promover sus intereses a nivel de la región, así como consolidando su integración y cooperación comercial y económica bajo nuevos escenarios. Espacios que significan un complemento y apoyo para diversificar y fortalecer la participación de Colombia en otros bloques subregionales económicos y políticos de los que actualmente hace parte.

4. PROPOSICION FINAL

En virtud de las consideraciones anteriores, me permito proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley 198/95 Senado 289/95 Cámara, "por medio del cual se

aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe". suscrito en Cartagena, Colombia el 24 de julio de 1994.

Luis Fernando Duque García,

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 15 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Duque García

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14/94 SENADO Y 118/94 CAMARA

"por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la Comunidad de los Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo".

Señor Presidente:

Cumplo con el honroso encargo de presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 14/94 Senado, 118/94 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo".

Trátase de rendir homenaje a una comunidad religiosa y a la sociedad nariñense, la del Caquetá y la del Departamento del Putumayo, las cuales han redoblado esfuerzos por más de 100 años en la realización de labo-

res sociales y para ello se espera que la Nación se asocie a esta celebración con la asignación de mil millones de pesos anuales, partida esta que se aumentaría anualmente de acuerdo al incremento anual del índice de costo de vida, y en consecuencia se contrataría con el Centro de Estudios Superiores María Goretti "Cesmag" de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Nacional.

En la sustentación del proyecto el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, nos detalla la labor misionera, social y educativa llevada a cabo por la comunidad de los Padres Capuchinos y resalta que dicha asociación religiosa se encuentra ligada a la sociedad de Nariño en general y de Pasto en particular, que dichos clérigos han fundado parroquias, conventos, centros académicos y colaborando eficazmente a elevar el nivel de vida de los tres departamentos donde han extendido su influencia.

Sobre el Cesmag nos dice que constituye una de las instituciones universitarias más importantes del suroccidente colombiano, con influencia en vastos sectores populares, con seis carreras académicas y con alrededor de 1.800 estudiantes por períodos lectivos.

Es evidente señor Presidente, la trayectoria académica y profesional de la institución educativa, de su condición de legalidad (posee la personería jurídica 6630 de junio de 1986) y su solvencia moral, no sólo por la dirección a cargo de un religioso, sino por la certificación de su registro expedido por la veeduría del Tesoro Público.

De igual manera hay que resaltar que el proyecto de ley no establece un auxilio o donación nacional en favor de una entidad particular, en nuestro caso el *Centro de Estudios Superiores María Goretti*, Cesmag de Pasto, sino que recurre a la facultad constitucional que posee el Gobierno para contratar con entidades privadas sin ánimo de

lucro de reconocida idoneidad (labores sociales) con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de los departamentos arriba citados.

Como se puede observar, el propósito de la iniciativa legislativa es por demás loable y altruista; pero como bien lo señala el señor Parmenio Cuéllar y lo destaca el ponente del Senado, doctor Luis Eladio Pérez, ya existen antecedentes administrativos contractuales entre el Cesmag y el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, desde 1980, con un contrato para la financiación del personal administrativo y docente e inversión; contrato que fue ampliado en 1981; pero hay que expresar que el artículo 355 de la Constitución Nacional fue adicionado mediante el acto legislativo número 2 de 1992 que manifestó que para efectos de la aplicación de los artículos 346 y 355 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1993 y 1994 y hasta cuando entre en vigencia el aprobado por el Congreso de la República, en los términos establecidos por la Constitución, sería el que corresponda a las leyes anuales del presupuesto de renta y de apropiaciones de la Nación y el proyecto de ley presentado por el Gobierno desarrollando los programas, proyectos y planes aprobados por el Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social).

En este orden de ideas y revisadas las leyes de presupuesto y rentas de 1993 y 1994 y el documento Conpes sobre planes y programas dentro del mismo período, no se encontró partida específica alguna que soportara el mencionado contrato y además dentro del Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Gobierno Nacional denominado El Salto Social, si bien en algunas partidas de tipo global que

aparecen en él se pudiera encuadrar dicho contrato, tendría éste que estar avalado por el Gobierno.

Ahora bien, en oficio remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de analizar el texto del proyecto se señala: "...Que de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional, números C-490 del 3 de noviembre de 1994 y C-566 del 6 de diciembre de los corrientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la derogatoria del artículo 163 de la Ley 5ª de 1992, *no es competente para otorgar avales a los proyectos de ley que decreta gastos*. Lo anterior no obsta para que en cumplimiento del literal o) del artículo 6º del Decreto-ley 2112 de 1992, éste Ministerio de concepto sobre los proyectos de ley que comprometan recursos propios de la Nación" (subrayas mías).

En el mismo oficio, el Ministerio conceptúa en los siguientes términos: "Los artículos 2º, 3º y 5º de la mencionada ley (se refiere a la 60 de agosto de 1993 sobre competencia entre las entidades territoriales), asignan las competencias a los Municipios, Departamentos y la Nación, para la prestación del servicio público de educación, determinando que le corresponde *a los municipios*, financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos *a los departamentos* participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación y, finalmente *a la Nación* prestar asesoría técnica y administrativa a las entidades territoriales y a sus instituciones de prestación de servicios" (subrayas y paréntesis mío).

Como puede observarse de la transcripción del concepto del Gobierno y de la interpretación que se hace de la Ley 60 de 1993 que desarrolló los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, si bien en principio no es competencia del Gobierno Nacional financiar directamente la capacitación y formación técnica y tecnológica de las instituciones de educación superior, debidamente reconocida por el Icfes, y se debe tener en cuenta que ha sido tradición en Colombia que los municipios, colaboren directamente con la educación preescolar y primaria, los departamentos con la educación media o secundaria e intermedia y la Nación con la educación superior a nivel de pregrado y de postgrado.

Así las cosas considera el ponente que la Nación a través de sus rubros educativos sí puede contratar con la citada entidad, no solo la asesoría técnica y apoyo administrativo sino con partidas de cofinanciación, con las cuales la Nación contribuirá con dicha entidad educativa en beneficio de los Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.

Por lo anterior se propone como anexo un pliego de modificaciones al artículo 3º del proyecto aprobado en la Comisión Segunda y Plenaria del Senado.

Por lo expuesto, propongo a los honorables miembros de la honorable Cámara: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 14/94 Senado y 118 de Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de labor social, por parte de la Comunidad de los Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo".

De los honorables Representantes,
Agustín Hernando Valencia Mosquera.
 Representante a la Cámara Comunitarias Negras.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 15 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García.
Presidente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN COMISION
PROYECTO DE LEY NUMERO
14/94 SENADO, 118 CAMARA

“por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la Comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales

Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo”.

El congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cien años, de ingreso de la Comunidad de Hermanos Menores Capuchinos e iniciación de labor social, pastoral y especialmente educativa en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo, y destaca el extraordinario beneficio que para dichas regiones ha significado la acción de los mencionados religiosos.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, en ampliación del artículo 355 de la Constitución Nacional, contratará con el Centro de Estudios Superiores María Goretti, “Cesmag”, Institución sin

ánimo de lucro, de Educación Superior, con sede en la ciudad de Pasto, creada por los Hermanos Menores Capuchinos; la capacitación y formación técnica y tecnológica a nivel superior, en los programas actualmente aprobados por el Icfes, y en aquellos que lleguen a establecerse con este mismo requisito.

Artículo 3º. En el Presupuesto Nacional y dentro de las partidas de los Fondos de Cofinanciación, se incluirá una partida no inferior a mil millones de pesos, con el objeto de cumplir el contrato antes mencionado. Dicha partida se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de costo de vida establecido por el DANE.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

CUADRO No. 1
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS
QUE REASIGNARON EXCEDENTES A LA NACION EN 1995
(MILLONES DE PESOS)

ENTIDAD	PATRIMONIO 1994							EXCEDENTES FINANCIEROS (8)=(7-1-4)	ASIGNADO A LA NACION (9)	PORCENTAJE EXCEDENTES REASIGNADOS (10)=(9/8)
	CAPITAL (1)	UTILIDAD		VALORIZ.		OTROS (6)	TOTAL (7)=(1+6)			
		EJERCICIO (2)	ACUMULA. (3)	ACTIVOS (4)	RESERVAS (5)					
GRAN TOTAL	108,039.2	177,833.1	125,188.6	92,727.6		46,040.1	555,497.8	354,731.1	120,364.4	33.9%
TOTAL ADMON. ESTADO	15,832.1	6,366.8	18,070.2	1,948.5		509.0	42,726.6	24,946.0	7,777.5	31.2%
DEFENSA Y SEGURIDAD	12,923.1	3,389.8	5,602.8	1,948.5		509.0	24,373.1	9,501.5	3,227.1	34.0%
FONDO ROTATORIO DAS	10,027.6	2,368.6	1,969.2				14,365.4	4,337.8	2,242.2	51.7%
FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO	2,774.4	815.5	1,049.9	1,619.0			6,258.8	1,865.4	922.0	49.4%
FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL	30.7	75.7	400.7			509.0	1,016.1	985.3	39.2	4.0%
FONDO ROTATORIO DE LA FUERZA AEREA	90.4	130.0	2,183.0	329.4			2,732.9	2,313.1	23.7	1.0%
ADMINISTRACION GENERAL	2,909.0	2,977.0	12,467.4				18,353.4	15,444.4	4,550.4	29.5%
FONDO ROTATORIO RELACIONES EXTER.	2,909.0	2,977.0	12,467.4				18,353.4	15,444.4	4,550.4	29.5%
TOTA INFRAESTRUCTURA	75,011.7	136,829.6	90,954.4	90,779.1		45,521.2	444,765.4	278,974.6	69,924.5	25.1%
DESARROLLO	65,453.1	81,692.6	(47,960.0)			44,561.6	143,747.3	78,294.2	41,742.1	53.3%
INURBE	65,373.4	78,289.6	(54,169.2)			44,561.6	134,055.4	68,682.0	37,500.0	54.6%
INCOMEX	79.7	3,403.0	6,209.2				9,691.9	9,612.2	4,242.1	44.1%
COMUNICACIONES	7,396.0	10,514.4	7,582.0	13,228.9		915.4	45,306.0	24,681.1	10,482.4	42.5%
INRAVISION	7,396.0	516.2	2,409.0	13,228.9	5,669.3	915.4	30,134.8	9,509.9	1,482.4	15.6%
FONDO DE COMUNICACIONES		9,998.2	5,173.0				15,171.2	15,171.2	9,000.0	59.3%
OBRAS	2,162.6	44,622.6	131,332.5	77,550.2		44.2	255,712.1	175,999.3	17,700.0	10.1%
AERONAUTICA	2,162.6	44,622.6	131,332.5	77,550.2		44.2	255,712.1	175,999.3	17,700.0	10.1%
TOTAL DESARROLLO SOCIAL	17,195.4	34,636.6	16,164.0			9.9	68,005.8	50,810.5	42,662.4	84.0%
JUSTICIA	17,195.4	34,636.6	16,164.0			9.9	68,005.8	50,810.5	42,662.4	84.0%
F.NAL. NOTARIADO	5.0	4,519.4	1,537.8				6,062.2	6,057.2	3,919.4	64.7%
SUPLENOTARIADO	17,190.4	30,117.2	14,626.2			9.9	61,943.6	44,753.3	38,743.0	86.6%

CUADRO No. 2
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO
QUE REASIGNARON EXCEDENTES A LA NACION EN 1995
MILLONES DE PESOS

ENTIDAD	PATRIMONIO (1)	CAPITAL SOCIAL (2)	RESERVAS (3)	EXCEDENTES FINANCIEROS (4)=(1-2-3)	EXCEDENTES ASIGNADOS A LA NACION (5)	PORCENTAJE EXCEDENTES REASIGNADOS (6)=(5/4)
GRAN TOTAL	4,664,556.6	1,320,723.7	396,189.0	2,947,644.0	318,758.5	10.8%
ECOPETROL	1,610,816.0	371,189.0	234,113.0	1,005,514.0	184,000.0	18.3%
TELECOM	426,407.0	19,000.0	2,367.0	405,040.0	87,058.0	21.5%
ISA	1,595,835.0	337,879.0	154,068.0	1,103,888.0	15,140.0	1.4%
CHB (BETANIA)	526,828.0	242,086.0	4,840.0	279,902.0	14,846.0	5.3%
B.LCOLDEX	429,423.0	322,067.3		107,355.8	9,455.9	8.8%
CNT	39,978.2	12,002.4		27,975.8	6,880.4	24.6%
INDUMIL	32,701.0	16,100.0		16,601.0	1,000.0	6.0%
CIAC	2,568.4	400.0	801.0	1,367.4	378.2	27.7%

Cuadro 3
RECURSOS DE LA NACION
MONTO DE LA REDUCCION APLICANDO EL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGANICA
VALOR QUE EXCEDA EL 2% DE FUNCIONAMIENTO Y EL 15% DE INVERSION
DEL PRESUPUESTO DE CADA AÑO
MILLONES DE PESOS

	RESERVAS DE LA VIGENCIA				MONTO A REDUCIR APROPIACION VIGENCIA				
	1,992	1,993	1,994	1,995	1,992	1,993	1,994	1,995	1,996
					40.00%	60.00%	80.00%	100.00%	100.00%
FUNCIONAMIENTO	173,558	156,059	193,188	208,470	47,599	57,432	74,888	86,181	86,181
Servicios Personales	4,578	4,832	11,500	9,500	(4,601)	(11,251)	(17,702)	(33,110)	(33,110)
Gastos Generales	48,648	100,438	91,378	119,300	17,417	55,418	64,716	106,429	106,429
Transferencias	120,333	50,789	90,311	79,670	34,783	13,265	27,874	12,862	12,862
INVERSION	796,689	472,576	658,208	1,018,200	201,013	149,797	283,086	564,433	564,433
TOTAL	970,247	628,635	851,396	1,226,670	248,612	207,229	357,974	650,614	650,614
TOTAL / PIB	2.93%	1.48%	1.55%	1.78%	0.75%	0.49%	0.65%	0.94%	0.78%

Cuadro 4
RECURSOS DE LA NACION
MONTO DE LA REDUCCION APLICANDO LA LEY 179 DE 1994
EN CADA AÑO
MILLONES DE PESOS

	RESERVAS DE LA VIGENCIA				MONTO A REDUCIR APROPIACION VIGENCIA				
	1,992	1,993	1,994	1,995	1,992	1,993	1,994	1,995	1,996
					25%	50%	75%	100%	100%
FUNCIONAMIENTO	173,558	156,059	193,188	208,470	43,390	78,029	144,891	208,470	208,470
Servicios Personales	4,578	4,832	11,500	9,500	1,144	2,416	8,625	9,500	9,500
Gastos Generales	48,648	100,438	91,378	119,300	12,162	50,219	68,533	119,300	119,300
Transferencias	120,333	50,789	90,311	79,670	30,083	25,395	67,733	79,670	79,670
INVERSION	796,689	472,576	658,208	1,018,200	199,172	236,288	493,656	1,018,200	1,018,200
TOTAL	970,247	628,635	851,396	1,226,670	242,562	314,318	638,547	1,226,670	1,226,670
TOTAL / PIB	2.93%	1.48%	1.55%	1.78%	0.73%	0.74%	1.16%	1.78%	1.46%

CONTENIDO

GACETA Nº 242 - Jueves 17 de agosto de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 046 de 1995, Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.....	1
Proyecto de Ley número 049 de 1995, Cámara, modificación a la Ley Orgánica de Presupuesto.....	5
Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 198 de 1995, Senado, 289 de 1995, Cámara, por medio del cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, suscrito en Cartagena, Colombia el 24 de julio de 1994.....	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 14 de 1994, Senado y 118 de 1994, Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de la labor social, por parte de la Comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.....	12
Texto aprobado en Primer Debate en Comisión Proyecto de Ley número 14 de 1994, Senado, 118, Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la Comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.....	14